



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139685-1

"González, Ramón Antonio
s/Queja en causa N° 126.383
del Tribunal de Casación
Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó, en causa n° 126.383, el recurso homónimo deducido por la defensa oficial en favor de Ramón Antonio González, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Mar del Plata que revocó el auto dictado por el Juzgado de Ejecución Penal que había declarado la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal y 100 de la ley 12.256 e incluido a Ramón Antonio González en el régimen de libertad asistida (ver resolución del día 22-VIII-2023).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. resol. P. 139.685-Q de 22/XII/2023).

III. El recurrente denuncia el cercenamiento de la garantía a la revisión amplia, al debido proceso y la defensa en juicio conforme los arts. 18 y 33 de la CN; 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDC y P; y los fallos CSJN, "Harguindeguy", sent. de 04/05/2010, "Casal", "Kutko", "Romero Cacharane"; SCBA, fallos: P.116.809.

En ese sentido refiere que el Tribunal de

Casación no se expidió sobre los planteos introducidos por la defensa en el recurso de casación en la búsqueda de la revocación del fallo de la Cámara, que declara la validez constitucional y convencional de la norma penal e inhabilita a González el goce de libertad asistida en atención a que el condenado no cumplía con los requisitos para su concesión, en función del delito imputado.

Luego de realizar un análisis de la decisión del Tribunal de Casación impugnada, remarca que se introdujo en ella un elemento impeditivo a la procedencia de la libertad asistida que no había formado parte de la decisión apelada de la Cámara de Apelación y Garantías que, por otros fundamentos, también había revocado la libertad otorgada a su defendido.

Explica el planteo efectuado ante el Tribunal de Casación Penal y que en el recurso interpuesto se cuestionó la decisión de la Cámara de Garantías desde varias aristas. Afirma que esa Cámara revocó la libertad asistida de su asistido exclusivamente por el delito por el cual fue condenado, sin hacer mención a la situación de González en ese momento.

Remarca que en el recurso de casación, planteó que se declare inconstitucional el art. 100 de la ley 12.256, por afectar el derecho a la reinserción social y la progresividad en la ejecución de la pena.

Enfatiza que, en ese marco, hizo referencia a la situación del condenado al momento de interponer el recurso.

Insiste en que el Tribunal de Casación Penal efectuó una lectura formal y estática de los antecedentes del caso y en el fallo se hizo referencia a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139685-1

expresiones introducidas por la fiscalía al momento de interponer el recurso de apelación, que no fueron adoptadas por la Cámara de Apelaciones.

Menciona que el Tribunal consideró que no resultaba necesario ingresar al examen de convencionalidad, dado que la situación del penado no superaba otros requisitos para acceder al instituto de la libertad condicional, he hizo referencia al dictamen de conveniencia emitido por el Departamento Técnico Criminológico, y los aspectos desfavorables que surgían de la vida intramuros del condenado.

Estima así, que en el fallo se incorporaron elementos que obstan al mantenimiento de la libertad asistida, sin que medie reclamo fiscal sobre el punto, excediendo la jurisdicción del tribunal revisor. Agrega que se desconocieron completamente los argumentos introducidos en el recurso deducido por esa parte y resolvió de manera discrecional en la instancia de revisión de la primera decisión contraria a los intereses del condenado.

Insiste en que el Tribunal de Casación Penal decide desconocer los alcances de la sentencia recurrida y los términos de los agravios deducidos por la defensa en el recurso interpuesto y desnaturaliza la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PICD y P, como instancia de corrección de los errores judiciales también respecto de los autos procesales importantes (cfr. CSJN "Kutko" "Romero Cacharane").

Finalmente peticiona que se declare la nulidad de la sentencia dictada y se remitan las actuaciones a la instancia inferior para que, debidamente

integrada, se dicte una decisión ajustada a derecho.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar en razón de que no advierto violación al derecho a la revisión amplia que plantea el recurrente.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, descartó los embates de la defensa y en el caso resolvió en lo pertinente que *"es menester recordar la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal Nacional, en cuanto sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una materia en la que rige un criterio restrictivo, por significar la ultima ratio del orden jurídico (Fallos 331:2799), recomendando suma prudencia a la hora de evaluar la posible inconstitucionalidad de una ley (Fallos:14:425; 105:22; 112:63; 182:317)"*.

Asimismo señaló que *"De este modo, cabe interpretar que todo intento tendiente a deslegitimar la validez constitucional de una norma impone a quien lo pretende el deber de demostrar con claridad de qué manera la ley que se cuestiona contraría la Constitución Nacional y cuál sería el perjuicio efectivamente irrogado (Fallos:332:5)"*.

De seguido explicó que *"En tal contexto, importa destacar que la emisión de juicio respecto de la constitucionalidad de lo normado en los artículos 14 inciso del Código Penal y 100 de la ley 12256, dado que se expide para el caso concreto, requiere de la corroboración previa de la inexistencia de otros obstáculos que le impiden acceder al derecho perseguido"*.

Por otra parte sostuvo que *"De este modo, sólo tendría sentido declarar la inconstitucionalidad de las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139685-1

reglas en crisis, cuando su aplicación traduzca su relevancia por ser el único y exclusivo obstáculo legal que impide acceder a lo peticionado desde la defensa”.

Del mismo modo señaló que “Es aquí entonces donde entendemos que no resulta necesario ingresar en el examen de convencionalidad, desde que la situación del penado no supera otros requisitos, desde luego válidos, para acceder en este caso al instituto de la libertad condicional”.

Finalmente afirmó que “Me refiero al dictamen de inconveniencia emitido por el Departamento Técnico Criminológico, y los aspectos desfavorables que surgen de la vida intramuros de la condenado”.

En consecuencia rechazó el recurso de casación y mantuvo lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías.

Cabe advertir entonces, que más allá de no hacerse una referencia concreta al argumento esbozado por la defensa y vinculado a la inconvencionalidad reclamada, lo cierto es que el tribunal revisor brindó los fundamentos por los que consideró que la libertad asistida no era aplicable en el caso concreto, basándose para ello en las constancias de la causa (hace referencia al informe técnico criminológico que daba cuenta de la inconveniencia de otorgar el beneficio al condenado).

Por lo demás, corresponde consignar que ya tuve la oportunidad de expedirme en planteos similares referidos a la validez constitucional y convencional que viene siendo planteada en la presente (verbigracia dictamen en Causa P. 137.913 de fecha 11 de mayo de 2023, entre otros). Allí expuse que no obstante la insuficiente técnica recursiva, debo analizar las violaciones de los

principios constitucionales mencionados que la parte no logra poner en evidencia, ya que no se advierte la incompatibilidad de la norma cuestionada con los preceptos constitucionales y convencionales denunciados como vulnerados.

En efecto, el recurrente propone un criterio dispar sobre la conveniencia política de una decisión legislativa que excede el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales.

En relación con ello, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa "[...] *escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial*" (CSJN Fallo: 333:447, "Massolo").

Por otro lado, en lo que respecta al principio de igualdad debo decir que la situación de aquellos penados incluidos en el art. 100 de la ley 12.256 resultan idénticas para todos los integrantes de su misma clase. De igual modo, resulta diferente su situación si se los compara con los demás penados a los que se les permite el beneficio, ya que en esos supuestos existe una condición excluyente de la misma cual resulta ser la comisión de una serie de delitos particularmente graves, circunstancia que diferencia a sus autores de quienes no han cometido delitos de esa entidad, criterio de distinción que a mi modo de ver no resulta arbitrario.

Si bien es opinable la decisión adoptada en este sentido por el legislador, reitero que la cuestión pertenece -en definitiva- al plano de las decisiones de política criminal, en las que no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139685-1

corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de una decisión legislativa legítimamente adoptada.

De manera que, vigentes los criterios clasificatorios, nada impide que se otorgue a determinados imputados ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación (arg. arts. 16 y 28, Const. nac.). Es facultad del legislador determinar las consecuencias en cada ámbito y no parece posible afirmar categóricamente que la solución deba ser la misma, toda vez que las situaciones reguladas no son idénticas.

En definitiva es doctrina legal de esa Suprema Corte que la imposibilidad de acceder a cierta libertad anticipada en el ámbito de ejecución de la pena por haberse cometido cierta clase de delitos especialmente graves (conf. art. 14, Cód. Penal, según ley 25.892 -B.O., 26-V-2004- y luego ampliado el catálogo de delitos incluidos por ley 27.375 -B.O., 28-VII-2017- o arts. 100, ley 12.256 y 56 bis, ley 24.660), no importa una distinción reñida con la Constitución Nacional (conf. causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016 -citada-; P. 129.539, sent. de 27-VI-2018, entre otras).

Sin embargo dicha regla no importa privar al interno del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5 inc. 6 de la CADH asigna a las penas privativas de la libertad (cfr., en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación, CSJN causa A.558.XLVI

RECURSO DE HECHO "Arévalo, Martin Salomón").

Verbigracia, en el caso de autos, teniendo en cuenta lo solicitado y resuelto hasta aquí y en particular lo dispuesto en el art. 104 (primer supuesto) de la ley provincial 12.256 el condenado podría acceder seis meses antes de agotar pena a la libertad asistida, mecanismo este que asegura -sin duda- un proceso de resocialización y readaptación como fin de la pena (vale recordar que Ramón Antonio González fue condenado a una pena de prisión temporal de 7 años que vence el día 13 de diciembre de 2025, datos conforme informes del Registro Único de Detenidos -RUD- en IPP-08-01-2487-18).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor oficial en favor de Ramón Antonio González en causa n° 126.383 del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 15 de octubre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/10/2024 14:18:32